

## ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 375-2007

Guatemala, 06 de Agosto de 2007

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la obligación del Estado de velar por la salud de todos los habitantes y desarrollar, a través de sus instituciones, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y, además, controlar la calidad de los productos químicos que puedan afectar la salud de la población y propiciar el desarrollo social y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente.

#### CONSIDERANDO:

Que el Código de Salud por su parte establece la obligación de poner en práctica, entre otras, medidas de promoción y prevención de la salud y mejoras del ambiente, incluso a través de la regulación del manejo, inhumación, exhumación, ingreso y traslado nacional e internacional de cadáveres, lo cual justifica emitir una reglamentación que permita regular las actividades propias de las personas y/o entidades que se dedican a la prestación de servicios funerarios.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 6, 27 literal j) y 39 de la Ley del Organismo Ejecutivo; y los artículos 17, 114, 116, 117, 118, 119 y 244 del Código de Salud.

#### ACUERDA:

Emitir el siguiente:

#### “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS”

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. OBJETO.** El presente reglamento tiene por objeto normar las actividades que realizan las personas individuales y jurídicas que se dedican a prestar servicios funerarios, relativos a los procesos de inhumación, preparación, embalsamamiento, traslado nacional e internacional de cadáveres, cenizas y restos exhumados, velación, venta de cajas mortuorias y alquiler de equipo funerario.

**Artículo 2. DEFINICIONES.** Para los fines de aplicación e interpretación del presente reglamento, se entenderá por:

<b>Cadáver:</b>	Cuerpo humano en el que se ha comprobado clínicamente la pérdida de vida.
<b>Cenizas Humanas:</b>	Es el resultado del proceso de cremación de un cadáver.
<b>Centro de Tanatopraxia:</b>	Es el establecimiento mercantil que se dedica al embalsamamiento, preparación, cosmetización y restauración de cadáveres.
<b>Cremación:</b>	Reducción a cenizas, por medio de calor de un cadáver o restos humanos.
<b>Embalsamamiento:</b>	Es el proceso particular y diferenciado para la conservación del cadáver, que consiste en la aplicación intra arterial de productos balsámicos y antisépticos con el fin de retardar el proceso natural de descomposición del mismo.
<b>Enfermedad sujeta a cuarentena:</b>	Es aquella enfermedad de carácter infecto-contagiosa que es declarada o considerada como epidémica por la autoridad de salud competente.

<b>Exhumación:</b>	Es el proceso de extraer restos cadavéricos de su lugar de sepultura, dentro del plazo establecido en la ley.
<b>Exhumación Extraordinaria:</b>	Es el proceso de extraer restos cadavéricos de su lugar de sepultura, por disposición judicial.
<b>Funeraria:</b>	Es el establecimiento mercantil que se dedica a la prestación de servicios funerarios relativos a los procesos de preparación, embalsamamiento, inhumación, traslado nacional e internacional de cadáveres, cenizas y restos exhumados, velación, venta de cajas mortuorias y alquiler de equipo funerario, según su clasificación.
<b>Inhumación:</b>	Es el proceso de enterrar o dar sepultura a los cadáveres.
<b>Preparación:</b>	La preparación es un término general que pretende minimizar la velocidad con que ocurre la descomposición cadavérica, independientemente de la técnica específica que para ello se aplique.
<b>Sales de metales pesados:</b>	Sustancias químicas, de naturaleza iónica, que cuentan con propiedades oligodinámicas, bacteriostáticas, y/o bactericidas y en cuya estructura están presentes elementos metálicos altamente tóxicos, bioacumulables, no degradables por el organismo humano.
<b>Velación:</b>	Es la exposición de cadáveres debidamente preparados o embalsamados para el efecto, previo a ser sometidos al proceso de inhumación, cremación o traslado nacional o internacional.

**Artículo 3. ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZAR LAS FUNERARIAS.** Los servicios que pueden prestar las funerarias, relativas al proceso de inhumación y exhumación de cadáveres, son las siguientes:

- a) Trámites necesarios para la inhumación y exhumación;
- b) Traslado nacional o internacional de cadáveres o sus cenizas;
- c) Preparación;
- d) Embalsamamiento;
- e) Velación;
- f) Inhumación y traslado nacional e internacional de restos exhumados; y
- g) Venta de cajas mortuorias y alquiler de equipo funerario.

**Artículo 4. CLASIFICACIÓN DE FUNERARIAS.** Las funerarias se clasifican en tres categorías, de acuerdo con la variedad y complejidad de los servicios desarrollados por las mismas:

- a) Funerarias categoría "A": Son aquellas que pueden prestar todos los servicios establecidos en el artículo 3 del presente reglamento;
- b) Funerarias categoría "B": Son aquellas que pueden prestar únicamente los servicios a que se refieren las literales a), b), e), f) y g) del artículo 3 del presente reglamento;
- c) Funerarias categoría "C": Son aquellas que pueden prestar únicamente los servicios a que se refieren las literales a), b), f) y g) del artículo 3 del presente reglamento;

En caso de apertura de sucursales, estas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento de conformidad con la categoría solicitada.

**Artículo 5. CENTROS DE TANATOPRAXIA.** Estos establecimientos brindarán los servicios de embalsamamiento, preparación, cosmetización y restauración de cadáveres a todas las funerarias y público en general que lo solicita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.

**Artículo 6. LICENCIA SANITARIA.** Las funerarias categorías "A", "B" y "C" y los Centros de Tanatopraxia, están obligados, para su legal funcionamiento en el país a obtener la Licencia Sanitaria, extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 7. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA SANITARIA.** Para obtener la Licencia Sanitaria la persona individual o jurídica interesada deberá presentar al Director del Área de Salud o al Coordinador del Distrito Municipal de Salud de la localidad, según corresponda, solicitud por escrito que deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Designación de la autoridad a quien va dirigida la solicitud;
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- c) Indicación del lugar preciso en el que se pretende instalar el establecimiento funerario o centro de tanatopraxia;
- d) Categoría de la funeraria que se pretende establecer, según los servicios que prestará y la indicación precisa de los mismos;
- e) Su petición en términos precisos;
- f) Lugar y fecha;
- g) Firma del solicitante.

Así mismo deberá adjuntar a la solicitud los documentos siguientes:

- I) Si se trata de persona individual:
  - 1) Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa individual; y
  - 2) Fotocopia certificada de la Resolución de Aprobación del Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- II) Si se trata de persona jurídica:
  - 1) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad y de las Patentes de Comercio de sociedad y de empresa;
  - 2) Fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento del representante legal;
  - 3) Fotocopia certificada de la Resolución de Aprobación del Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 8. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA PARA FUNERARIAS CATEGORÍAS “A”, “B” Y CENTROS DE TANATOPRAXIA.** La solicitud de Licencia Sanitaria para funerarias categorías “A”, “B” y Centros de Tanatopraxia, y demás requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, serán presentados al Director del Área de Salud de la localidad.

El Director del Área de Salud de la localidad instruirá la práctica de la inspección en el lugar que indique el solicitante, con el objeto de verificar la ubicación, localización y condiciones higiénico-sanitarias del inmueble en donde se pretende instalar el establecimiento funerario o centro de tanatopraxia.

Practicada la inspección, el Director del Área de Salud de la localidad emitirá la resolución correspondiente. En el caso de ser favorable se extenderá la Licencia Sanitaria respectiva.

**Artículo 9. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA PARA FUNERARIAS CATEGORÍA “C”.** La solicitud de Licencia Sanitaria para funerarias categoría “C”, así como los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, serán presentados al Coordinador del Distrito Municipal de Salud de la localidad.

El Director del Distrito Municipal de Salud instruirá la práctica de la inspección en el lugar donde indique el solicitante, con el objeto de verificar la ubicación, localización y condiciones higiénico-sanitarias del inmueble en donde se pretende instalar el establecimiento funerario.

Practicada la inspección el Director del Distrito Municipal de Salud de la localidad emitirá la resolución correspondiente. En el caso de ser favorable, se extenderá la Licencia Sanitaria respectiva.

**Artículo 10. RENOVACIÓN DE LICENCIA SANITARIA.** La Licencia Sanitaria para funerarias categorías “A”, “B”, “C” y Centros de Tanatopraxia podrá renovarse cada dos años, y la extenderá la autoridad sanitaria que hubiere emitido la primera licencia.

Sólo se renovará la licencia a las funerarias o centros de tanatopraxia que mantengan las condiciones higiénico-sanitarias que se acreditaron y determinaron al otorgarse la primera licencia.

**Artículo 11. LICENCIA DE PREPARACIÓN Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES.**

Las funerarias categoría "A" y los Centros de Tanatopraxia que presten el servicio de preparación y/o embalsamamiento de cadáveres, están obligadas para su legal funcionamiento en el país a obtener la licencia respectiva extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección del Área de Salud que corresponda.

**Artículo 12. REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE PREPARACIÓN Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES.**

Para que las funerarias categorías "A" y Centros de Tanatopraxia que hayan cumplido con los requisitos establecido en los artículos 15, 16 y 17 del presente reglamento, puedan preparar y embalsamar cadáveres, deberán presentar al Director del Área de Salud de la localidad según corresponda solicitud por escrito, la que deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Designación de la autoridad a quien va dirigida la solicitud;
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- c) Indicación del lugar preciso en el que se pretende instalar el establecimiento mercantil;
- d) Su petición en términos precisos;
- e) Lugar y fecha; y
- f) Firma del solicitante.

Así mismo, deberá adjuntar los documentos siguientes:

- I) Si se trata de persona individual:
  - 1) Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa individual;
  - 2) Fotocopia certificada de la Resolución de Aprobación del Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- II) Si se trata de persona jurídica:
  - 1) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad y de las Patentes de Comercio de sociedad y de empresa;
  - 2) Fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento del representante legal; y,
  - 3) Fotocopia certificada de la Resolución de Aprobación del Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 13. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA DE PREPARACIÓN Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES.**

La solicitud de Licencia de Preparación y/o Embalsamamiento de cadáveres para funerarias categorías "A" y Centros de Tanatopraxia, y demás requisitos establecidos en el artículo 12 de este reglamento, serán presentados al Director del Área de Salud de la localidad.

El Director del Área de Salud de la localidad instruirá la práctica de la inspección en el lugar que indique el solicitante, con el objeto de verificar y constatar si las instalaciones cumplen con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 del presente reglamento.

Practicada la inspección, el Director del Área de Salud de la localidad emitirá la resolución correspondiente. En el caso de ser favorable se extenderá la Licencia de Preparación y/o Embalsamamiento de Cadáveres.

**Artículo 14. CAMBIO DE CATEGORÍA.** Las personas individuales y jurídicas, propietarios de establecimientos funerarios, pueden optar al cambio de categoría, en caso de que se amplíe o reduzca la variedad de sus servicios.

Para ser autorizado el cambio de categoría el interesado deberá presentar solicitud por escrito al Director del Área de Salud o al Coordinador del Distrito Municipal de Salud, según

corresponda, cumpliendo con los requisitos exigidos en el presente reglamento de acuerdo a la categoría solicitada. Procediéndose para el efecto de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 9 del presente reglamento, según corresponda.

## **CAPÍTULO II DE LAS INSTALACIONES**

**Artículo 15. REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS INMUEBLES DE LAS FUNERARIAS CATEGORÍA “A”.** Los establecimientos que alberguen funerarias categorías “A” están obligadas a llenar los requisitos sanitarios siguientes:

- a) Cada capilla de velación debe tener acceso independiente y estar separada de las demás. Cuando las instalaciones se construyan especialmente para ello, las capillas deberán tener un área mínima de treinta metros cuadrados, con anchura de por lo menos cinco metros lineales y ventilación equivalente a un veinte por ciento del área efectiva del piso;
- b) Contar con áreas de servicios sanitarios que permitan asimismo el uso para personas discapacitadas. Por cada dos capillas de velación debe existir un mínimo de un inodoro para mujeres; un orinal y un inodoro para hombres. Ambos deberán estar provistos de lavabo, los accesorios higiénicos indispensables, ventilación natural o extractor de olores y abastecimiento de agua continuo. Estos servicios deberán tener las paredes recubiertas de azulejo o mosaicos hasta una altura mínima de dos metros sobre el nivel del piso. El resto de las paredes deberán estar cubiertas con pintura, cuya base no sea látex;
- c) Si se presta el servicio de preparación y/o embalsamamiento de cadáveres, deberán contar con un área de Laboratorio de Preparación de Cadáveres, que cumpla con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento;
- d) Todos los pisos de las instalaciones deberán ser de un material impermeable, liso y de fácil lavado, quedando terminantemente prohibido el uso de alfombras.

**Artículo 16. LABORATORIOS DE PREPARACIÓN Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES.** Las funerarias categoría “A” que presten los servicios de preparación y/o embalsamamiento de cadáveres, y los Centros de Tanatopraxia destinarán también una instalación completamente separada y distante de las otras que contendrá:

- a) Un local de preparación y/o embalsamamiento, con un área mínima de veinte metros cuadrados, con un zócalo de azulejos de una altura mínima de dos metros sobre el nivel del piso y un desagüe apropiado. El local deberá estar provisto de un área de servicio sanitario para ambos sexos que contenga inodoro, lavabo, ducha y accesorios higiénico-sanitarios;
- b) Un local para servicio del personal técnico y médico que realice preparación y/o embalsamamiento, con un área mínima de diez metros cuadrados;
- c) Servicio de agua potable continuo, con presión de no menos de treinta libras por pulgada cuadrada, para ser utilizada con manguera con agua fría o caliente;
- d) Sistema de tratamiento para las aguas que se generen como resultado de las actividades de preparación de cadáveres que incluya las siguientes etapas:
  - d.1. Cloración, con solución al diez por ciento de hipoclorito de calcio, en una pileta recubierta con azulejo de porcelanato, con una capacidad mínima de un metro cúbico.
  - d.2. Separación física de grasas, por medio de una trampa de grasas.
- e) Un lavadero de acero inoxidable para la limpieza y desinfección del instrumental quirúrgico utilizado, instrumental que deberá ser tratado con solución al diez por ciento de hipoclorito de sodio por diez minutos, después de cada uso;
- f) Los pisos deberán ser de material impermeable, liso y de fácil lavado, los cuales deben ser debidamente desinfectados después de cada uso con solución al diez por ciento de hipoclorito de sodio. Todos los ambientes deberán tener una iluminación y ventilación, natural o artificial, adecuados y en proporción no menor al quince por ciento del área de los pisos.

**Artículo 17. PREPARACION Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADAVERES.** Para la preparación y/o embalsamamiento de cadáveres, las funerarias categoría “A” y los Centros de Tanatopraxia, deberá contar con lo siguiente:

- a) Equipo especial indispensable para la preparación y/o embalsamamiento de cadáveres, el cual constará como mínimo de una bomba de inyección centrífuga, una bomba de aspiración eléctrica, un hidroaspirador y todo el instrumental quirúrgico necesario;
- b) Químicos y bálsamos necesarios para la preparación y/o embalsamamiento de cadáveres;
- c) Una mesa especial impermeable para embalsamamiento, de preferencia de acero inoxidable o fibra de vidrio; con bordes redondeados y desagües directos de fácil evacuación;

Queda prohibido el uso de sales de metales pesados para la preparación y/o embalsamamiento de cadáveres.

**Artículo 18. PERSONAS QUE PUEDEN REALIZAR PREPARACION Y/O EMBALSAMAMIENTO DE CADAVERES.** Podrán preparar y embalsamar cadáveres los médicos colegiados activos, con especialidad en tanatopraxia, y las personas que hayan obtenido su Licencia de Preparador y/o Embalsamador ante el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y el Ambiente, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. La Licencia de Preparador y/o Embalsamador tendrá una vigencia de un año.

Para obtener la Licencia de Preparador y/o Embalsamador, la persona interesada deberá efectuar previamente, una evaluación en forma escrita u oral, la cual será practicada por el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, con el objeto de comprobar los conocimientos del sustentante.

Tanto los médicos especialistas en tanatopraxia como las personas que cuenten con la Licencia de Preparador y/o Embalsamador deberán registrarse en el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y el Ambiente, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 19. REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS INMUEBLES DE LAS FUNERARIAS CATEGORÍA “B”.** Los inmuebles de las funerarias de categoría “B”, que presten el servicio de velación de cadáveres están obligadas a cumplir los requisitos siguientes:

- a) Las capillas de velación serán independientes, estarán separadas una de otra y deberán permitir una ventilación e iluminación suficiente. Tendrán un área mínima de veinticinco metros cuadrados, con anchura de por lo menos cinco metros lineales y ventilación equivalente a un veinte por ciento del área efectiva del piso;
- b) Contar con áreas de servicios sanitarios que permitan asimismo el uso para personas discapacitadas. Por cada dos capillas de velación debe existir un mínimo de un inodoro para mujeres; un orinal y un inodoro para hombres. Ambos deberán estar provistos de lavabo, los accesorios higiénicos indispensables, ventilación natural o extractor de olores y abastecimiento de agua continuo. Estos servicios deberán tener las paredes recubiertas de azulejo o mosaicos hasta una altura mínima de dos metros sobre el nivel del piso. El resto de las paredes deberá estar cubierto con pintura cuya base no sea látex;
- c) Todos los pisos de las instalaciones deberán ser de un material impermeable, liso y de fácil lavado, quedando terminantemente prohibido el uso de alfombras.

**Artículo 20. REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS INMUEBLES DE LAS FUNERARIAS CATEGORÍA “C”.** Los inmuebles de las funerarias categoría “C” podrán instalarse en locales que hayan sido acondicionados adecuadamente para la prestación de los servicios correspondientes pero deberán, en todo caso, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Un local para oficina con un área mínima de veinte metros cuadrados;
- b) Contar con un servicio sanitario provisto de inodoro, lavabo y los accesorios higiénicos indispensables y ventilación natural o extractor de olores;
- c) Todos los ambientes deberán tener una ventilación e iluminación adecuadas;

- d) Todos los pisos de las instalaciones deberán ser de un material impermeable, liso y de fácil lavado, quedando terminantemente prohibido el uso de alfombras;
- e) El área de exhibición de ataúdes deberá estar separada de la oficina de atención al público.

**Artículo 21. CONDICIONES GENERALES DE LAS INSTALACIONES DE LAS FUNERARIAS Y CENTROS DE TANATOPRAXIA.** Los inmuebles e instalaciones donde funciones las funerarias y los centros de tanatopraxia deberán mantenerse en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad y deberán contar con las medidas de seguridad pertinentes en caso de emergencia y la prohibición al consumo de productos del tabaco, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas.

### **CAPÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS FUNERARIAS**

**Artículo 22. INHUMACION DE CADAVERES.** La inhumación de cadáveres se hará de conformidad con los plazos establecidos en la Ley, salvo en los casos en que el cadáver hubiera sido embalsamado, la inhumación y/o traslado nacional o internacional podrá realizarse dentro del plazo de siete días, prorrogables a juicio de la autoridad sanitaria local.

**Artículo 23. TRASLADO INTERNO DE CADÁVERES EFECTUADOS POR LAS FUNERARIAS.** El traslado de cadáveres deberá realizarse en vehículos destinados para este fin.

El traslado de un cadáver de un lugar a otro, requiere la aprobación de la autoridad sanitaria local, previa presentación de la certificación de defunción extendida por el registro civil de la municipalidad donde hubiera ocurrido el fallecimiento.

Para el traslado fuera de la jurisdicción municipal de donde hubiere ocurrido el fallecimiento, además de la aprobación de la autoridad sanitaria local y de la certificación de defunción, debe prepararse o embalsamarse el cadáver, según el caso.

**Artículo 24. TRASLADO INTERNO DE RESTOS EXHUMADOS.** Las personas individuales o jurídicas que prestan servicios funerarios podrán realizar traslado de restos exhumados dentro de la República de conformidad con la Ley y este reglamento.

**Artículo 25. TRASLADO INTERNACIONAL DE CADÁVERES.** Se considera transporte internacional de cadáveres, todo aquel que deba hacerse fuera de las fronteras patrias, así como el que pretenda hacerse desde cualquier otro país a Guatemala. Éste, solo podrá autorizarse inmediatamente después de acaecida la defunción o de realizada la exhumación de los restos humanos.

**Artículo 26. TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS DEL TERRITORIO NACIONAL AL EXTRANJERO.** Para el traslado de cadáveres y restos humanos del territorio nacional al extranjero, deberán llenarse previamente los siguientes requisitos:

- a) Certificación de la partida de defunción extendida por el registrador civil de la localidad;
- b) Declaración jurada de quien embalsamó el cadáver o los restos humanos, haciendo constar que lo hizo en debida forma y llenando los requisitos legales estipulados en el presente Reglamento, y que para ello está registrado en el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, haciendo una relación del documento que lo acredita para tal efecto;
- c) Autorización de traslado de cadáver expedido por la autoridad de salud del lugar donde ocurrió la defunción. En caso de exhumación de restos, la autorización la emitirá la autoridad de salud donde se hubieren exhumado los restos.
- d) Cuando la causa de defunción haya sido una enfermedad contagiosa pero no sujeta a cuarentena, el cadáver debe ser embalsamado de manera intra arterial y cavidades; y
- e) El cadáver o los restos humanos deberán estar contenidos como mínimo, dentro de una caja hermética para embalaje elaborada con materiales metálicos, preferiblemente de zinc.

La documentación anterior deberá presentarse ante las autoridades competentes que así lo requieran en cualquier momento, pero especialmente deberá presentarse copia ante la autoridad de salud del lugar donde será inhumado el cadáver.

**Artículo 27. TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS DEL EXTRANJERO AL TERRITORIO NACIONAL.** Para el ingreso de cadáveres y restos humanos provenientes del extranjero al territorio nacional, deberán llenarse previamente los siguientes requisitos:

- a) El documento legal por medio del cual se haga constar la defunción, extendida por la autoridad competente del país de origen;
- b) Declaración jurada de quien embalsamó el cadáver, haciendo constar que lo hizo en debida forma y llenando los requisitos legales establecidos por su legislación interna;
- c) Autorización de traslado de cadáver expedido por la autoridad de salud competente en el país de origen;
- d) Cuando la causa de defunción haya sido por una enfermedad contagiosa pero no sujeta a cuarentena, el cadáver debe ser embalsamado de manera intra arterial y cavidades; y
- e) El cadáver o los restos humanos deberán estar contenidos como mínimo, dentro de una caja hermética para embalaje elaborada con materiales metálicos, preferiblemente de zinc.

La documentación anterior deberá presentarse ante las autoridades competentes que así lo requieran en cualquier momento, pero especialmente deberá presentarse copia ante la autoridad de salud del lugar donde será inhumado el cadáver.

**Artículo 28. PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE CADÁVERES.** En ningún caso podrá autorizarse el traslado de un cadáver cuando la causa de la defunción haya sido una enfermedad sujeta a cuarentena.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 29. INFRACCIÓN.** Toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas de índole sustancial o formal establecidas en el presente Reglamento, debe ser sancionado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con lo establecido en el Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República y sus reformas.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 30. TRANSITORIO.** Las personas individuales y jurídicas que actualmente prestan servicios funerarios en la República, deberán sujetarse de acuerdo a la categoría que deseen optar, a los requisitos establecidos en el presente Reglamento dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del mismo.

**Artículo 31. FORMALIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** La forma de los actos administrativos y el ejercicio del derecho de petición y defensa de los administrados, se rigen por lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 32. VIGENCIA.** El presente Reglamento empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNÍQUESE,**

**OSCAR BERGER**